



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00545-00
Demandante: ANA LUCRECIA SANTAFÉ DE GONZALEZ
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
AMINTA ORTEGA ANGARITA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el veintisiete (27) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 07 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la

presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el veintiséis (26) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2016-00545-00**, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753b11f326214ea26cf4bd07bd4062199dd424bc21c704757645e1c14309860e

Documento generado en 26/08/2020 11:00:21 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00654-00
Demandante: ANUAR ELÍAS PÉREZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de abril de 2020, notificada electrónicamente a las partes el quince (15) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, la apoderada judicial de los demandantes, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 29 de mayo del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Dary

Montes Romero en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el treinta (30) de abril de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Reparación Directa 54001-33-40-010-**2016-00654**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351574e629410d734077e39c5cfe5bd342ebfa534157d31cdc3061355b245cea

Documento generado en 26/08/2020 10:59:44 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00718-00
Demandante: EDITH YASMIN ASCANIO RANGEL Y OTROS
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN /
MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el veintiocho (28) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibidem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 01 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en

el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Andrés Cristancho Bernal en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el veintisiete (27) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Reparación Directa 54001-33-40-010-**2016-00718-00**, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08400568817734419b848b3b5835c1b37e397ab347dd9b046062970f9f84d6b

Documento generado en 26/08/2020 10:59:03 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00723-00
Demandante: MARÍA ROXANA CORMANE CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el catorce (14) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 14 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Martha Cecilia

Lobo Celis en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el once (11) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2016-00723**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58355f7c013bb9d7a0b7bd25e8e62b2be5b0e5d1afa30dd106a18571627f6782

Documento generado en 26/08/2020 10:58:27 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00919-00
Demandante: WILFER ALFONSO BOCANEGRA MORENO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el dieciocho (18) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 14 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Alberto

Colmenares Ortiz en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el once (11) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Reparación Directa 54001-33-40-010-**2016-00919-00**, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b67e8d8a04b3cab4a145a0e1b241539fb3a6af03bfccb2775fe32dcff231e9

Documento generado en 26/08/2020 10:57:41 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00998-00
Demandante: LUIS EMILIO MONTEJO MARTÍNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el catorce (14) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 10 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en

el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar en su calidad de apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el once (11) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2016-00998**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c16cf61e36e14cb6ff1142d90ba58f76f28d7dcd9dbc971618c362f9f507cfe

Documento generado en 26/08/2020 10:56:59 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-01033-00
Demandante: INNOVA S.A.S. –WILMER FERNANDO PANTALEÓN VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE ARBOLEDAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el trece (13) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el día 09 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Omar Javier García Quiñonez en su calidad de apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida

por este Juzgado, el once (11) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2016-01033**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad6e1123dbe14bf85c6a5ea60142bac4b45f976fd7c51a1a12a506c9359d83**
Documento generado en 26/08/2020 10:54:01 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2016-01186-00
Demandante: LEVIS ALBERTO CASTRO CERÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el veintinueve (29) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibidem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 14 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santos Miguel

Rodríguez Patarrollo en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el veintisiete (27) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2016-01186**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f628323bb24c189d896c9cb3d31f66e6e6b712d22a84fe9cb2fc26bd86615cd

Documento generado en 26/08/2020 11:01:06 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-33-006-2017-00056-00
Demandante: JONATHAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA y OTROS
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de abril de 2020, notificada electrónicamente a las partes el quince (15) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibidem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)*

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 09 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Alfredo

Dallos Castellanos en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el treinta (30) de abril de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Reparación Directa 54001-33-33-006-**2017-00056**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555fa1874341fb328d222bc2bcc5b14dd4a36995f4d349e5c8c9c472808c75a7

Documento generado en 26/08/2020 10:56:09 a.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-40-010-2017-00091-00
Demandante: TULIA GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2020, notificada electrónicamente a las partes el trece (13) de mayo de 2020 conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibídem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial principal de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día 07 de julio del presente, sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por lo que se dispone:

1. Contabilizada la suspensión de términos de ejecutoria ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, y establecida la oportunidad en la presentación del escrito de sustentación del recurso, se resuelve **CONCEDER** en

el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alex Marcelo Malaver Barrera en su calidad de apoderado judicial principal de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el once (11) de mayo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001-33-40-010-**2017-00091**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ac16ddd93b9e07ecaeb617bacaa3fdbcb7648c63f30de363405d2c27fcd945e

Documento generado en 26/08/2020 10:55:20 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00164-00
CONVOCANTE: ARISTÓBULO NIÑO PRADA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Aristóbulo Niño Prada a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, para efectos de conciliar las siguientes:

"I. PRETENSIONES

- 1. Que en virtud al derecho Constitucional que ampara a mi poderdante, en vigencia del Estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada su petición, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.*
- 2. Se declare la nulidad acto administrativo no. 202012000055971 ID:546545 del 02 de marzo de 2020, se **RELIQUIDE Y SE REAJUSTE** la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1091 de 995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y ss., según el aumento decretado para el personal del Nivel Ejecutivo en actividad, inmediatamente anterior a cada año en los factores salariales, REFERENTE AL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONAL, Y A LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.*
- 3. Se le reconozca y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, año por año, a partir del 2016 y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con fa reliquidación solicitada debidamente indexados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsista.*
- 4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2016 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
- 5. Así mismo me permito informar al Señor Procurador que mi poderdante actualmente reside en esta ciudad y que la ultima unidad donde laboro mi*

poderdante fue en la ESTACION DE POLICIA GRAMALOTE — NORTE DE SANTANDER - DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 14 de julio de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oída la apoderada judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocada, quien expresó:

(...)

*“En mi calidad de apoderado de la Entidad Convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución N° 0127 de Marzo 16 de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia. 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de enero de 2020** y plasmada en el **Acta N°. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación, para que en la presente audiencia virtual la Procuraduría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor **ARISTOBULO NIÑO PRADA**, en su calidad de **Subcomisario**, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución N°. 0336 de Febrero 10 de 2016**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **16 de Enero de 2016**, en cuantía equivalente al **97%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor **“IPC”** cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. La prescripción*

correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa de aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley 2 correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 8. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años **2017, 2018 y 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 9. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 10. En cuanto a la Propuesta Económica, adjunto al presente me permito enviar la misma en un archivo con formato PDF., en siete (07) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 20 de Febrero de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%:	\$ 2.342.190,00
Más el Valor de Indexación 75%	\$ 88.202,00
Menos descuento CASUR:	\$ 82.149,00
Menos descuento SANIDAD:	84.017,00

Valor Total a Pagar: \$ 2.264.226,00

Prescripción

Fecha de Presentación de la Petición – 200220

Fecha de inicio de pago – 200217

Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la PARTE CONVOCANTE, quién manifiesta: Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta económica presentada por el apoderado de CASUR”

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los

requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los dineros dejados de percibir por concepto de reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a la apoderada del convocante y al apoderado de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del señor Sub Comisario Aristóbulo Niño Prada, ante la CASUR de fecha 20 de febrero de 2020.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte de CASUR de fecha 2 de marzo de 2020.
- ❖ Resolución No. 336 del 10 de febrero de 2016, a través de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Sub Comisario Aristóbulo Niño Prada.
- ❖ Hoja de Servicios No. 13465095 del señor Aristóbulo Niño Prada.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 16 de fecha 16 de enero de 2020.

- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Sub Comisario Aristóbulo Niño Prada.

De los documentos aportados se desprende que el convocante tiene reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del 16 de enero de 2016, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine dado que lo reclamado se refiere al ajuste de las mesadas posteriores donde no se aplicó el incremento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables para la conformación de su prestación.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario público, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió, pues en la liquidación tan solo se reconoció el 75% de indexación y se aplicaron los descuentos de CASUR, al tiempo que se computó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal que se acompasa con la fecha en la cual se elevó la petición a la administración y el momento en el cual se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 14 de julio de 2020, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Doctora Arley Lozano Vaquiro apoderada de la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

*“En mi calidad de apoderado de la Entidad Convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución N° 0127 de Marzo 16 de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia. 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del Convocante, la Entidad Convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado **16 de enero de 2020** y plasmada en el **Acta N°. 16**, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, acta que se remitió por Internet a ese Despacho en días pasados para que haga parte del Cuaderno Principal. 2. Que en el caso que nos ocupa a la*

entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación, para que en la presente audiencia virtual la Procuraduría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que el Señor **ARISTOBULO NIÑO PRADA**, en su calidad de **Subcomisario**, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante **Resolución N°. 0336 de Febrero 10 de 2016**, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del **16 de Enero de 2016**, en cuantía equivalente al **97%** del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. 4. Que la CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, duodécima parte de la **PRIMA DE SERVICIOS**, duodécima parte de la **PRIMA DE VACACIONES** y la duodécima parte de la **PRIMA DE NAVIDAD** devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 5. Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “**IPC**” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la Petición ante la Entidad. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa de aplicaría la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el **Decreto 4433 de 2004**. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley **2** correspondientes a los aportes a **CASUR** y los aportes a **SANIDAD** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 8. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años **2017, 2018 y 2019**; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 9. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. 10. En cuanto a la Propuesta Económica, adjunto al presente me permito enviar la misma en un archivo con formato PDF., en siete (07) Folios; en atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 20 de Febrero de 2017, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con **ÁNIMO CONCILIATORIO**, ante la parte **CONVOCANTE**, la liquidación que efectuó como **FÓRMULA** o **PROPUESTA**, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%:	\$ 2.342.190,00
Más el Valor de Indexación 75%	\$ 88.202,00
Menos descuento CASUR:	\$ 82.149,00
Menos descuento SANIDAD:	84.017,00

Valor Total a Pagar: \$ 2.264.226,00

Prescripción

Fecha de Presentación de la Petición – 200220

Fecha de inicio de pago – 200217

Se le corre traslado de la propuesta al apoderado de la PARTE CONVOCANTE, quién manifiesta: Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta económica presentada por el apoderado de CASUR”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2353adba55f64d9cc4e2a9f5568e0928df74213d6cf26bf714272dfaa0f9c0e

Documento generado en 27/08/2020 07:32:57 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00168-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS SIMANCA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Jean Carlos Simanca Blanco y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ha de precisarse en el Despacho que en los anexos de la demanda se observa que el señor José María Blanco Pabón otorgó poder para demandar en este asunto. Sin embargo, en las pretensiones y hechos del escrito inicial, y en la solicitud de la conciliación prejudicial éste no fue relacionado como parte demandante, razón por la que el Despacho sólo tendrá como actores en el proceso de la referencia a las personas que se relacionarán más adelante.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Jean Carlos Simanca Blanco, Franklin Giraldo Blanco, Inés Blanco Pabón, Blanca Mélida Blanco Pabón y Alejandrina Pabón de Blanco, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.
- Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Luis Carlos Serrano Sanabria como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: sanabrias51@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92d22dacabe2dfc8a148e44ddf58255065a0a9b77af4024ca4f8c4de3c63df3

Documento generado en 27/08/2020 07:33:38 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00170-00
Actor: Daniel Beltrán Goyeneche
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Daniel Beltrán Goyeneche mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

Ha de precisar el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 van encaminadas a declarar la nulidad del Oficio No. S- 2019-041840/ ANOPA – GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 suscrito por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la modificación de la hoja de servicios No.13500223 del 08 de agosto de 2018.

Bajo esa perspectiva, se tiene que si bien es cierto la petición concerniente a la modificación de la hoja de servicios No. 13500223 del señor Daniel Beltrán Goyeneche hace referencia a la aplicación del salario básico como factor salarial y prestacional del porcentaje equivalente al 12.61% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; también lo es que la demanda en este sentido debió presentarse atendiendo el término de caducidad previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, pues los emolumentos reclamados no pueden considerarse prestaciones periódicas dado que para la fecha en la que se elevó la petición el actor ya se encontraba desvinculado de la institución policial, es decir, que los haberes prestaciones respecto de los cuales solicitó el incremento porcentual dejaron de percibirse de manera habitual y constante desde el mismo momento en que fenecieron los 3 meses de alta previstos en la hoja de servicios para dar paso a la asignación de retiro.

Se tiene entonces que el término con que contaba el demandante para cuestionar en sede judicial la legalidad del oficio emitido por la Policía Nacional debía empezar a contabilizarse a partir del 1 de agosto de 2019, día siguiente al que se surtió la notificación del referido acto; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó hasta el 6 de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba más que fenecida esta pretensión.

Ahora, la tercera pretensión va dirigida a que se declare la nulidad del Oficio No. 201912000182011 -CASUR Id: 460458 del 17 de julio de 2019 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, a través del cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Situación que se podía demandar en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1433 de 2011, por tratarse de una prestación periódica.

Corolario de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 relacionadas con la nulidad del Oficio No. S- 2019-041840/ ANOPA – GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho que se pidió con base en el mismo, como quiera que respecto de ellas operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo tanto, se tendrá únicamente como demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, y como acto administrativo enjuiciado el Oficio No. 201912000182011 -CASUR Id: 460458 del 17 de julio de 2019, enfocándose el estudio del Juzgado a verificar su eventual nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se dispone:

1.) Rechácese la demanda en cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 relacionadas con la nulidad del Oficio No. S- 2019-041840/ ANOPA – GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho que se pidió con base en el mismo, como quiera que respecto de ellas operó el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

2.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

3.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 201912000182011 -CASUR Id: 460458 del 17 de julio de 2019 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR.

4.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Daniel Beltrán Goyeneche y como parte demandada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

5.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

8.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

9.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Javier Acevedo Patiño como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: javierap21@hotmail.com, interasjudinetcucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee043aaf71d7a71d57882c2c745c5f9fb1420c3bed7b1b345df066d9b52015cf

Documento generado en 27/08/2020 07:34:10 a.m.